

Constancia Secretarial. Buenaventura, 12 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el No. **76-109-33-33-001-2020-00153-00**, informando que el día de hoy, la apoderada de la parte demandante allegó memorial mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Sírvase proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, 12 de enero de 2021.

Auto de Sustanciación No. 001

| | |
|----------------------|--|
| M. DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ADUANERO |
| RADICACIÓN | 76-109-33-33-001-2020-00153-00 |
| DEMANDANTE | SYNTHESIA TECHNOLOGY S.A.S. andrea.ospina@crowe.com.co andreaospinagarcia@yahoo.com |
| DEMANDADO | DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN |

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir en el presente asunto sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante el día 12 de enero de 2021, mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 174 consagra:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a la fecha no ha sido admitido, se accederá a la solicitud de retiro de la demanda.

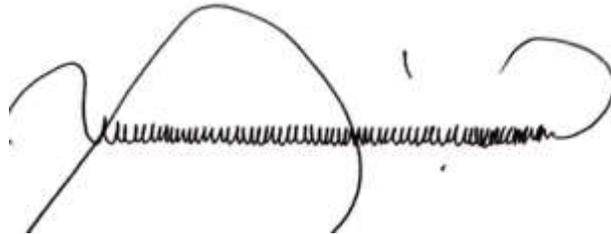
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la presente demanda, lo cual se hará sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Anotar su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Jv.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 005

| | |
|----------------------|--|
| M. DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN | 76-109-33-33-001-2019-00103-00 |
| DEMANDANTE | HECTOR ANTONIO ROJAS GAVIRIA cazaqui17@hotmail.com |
| DEMANDADO | NACIÓN – MIN. DEFENSA – ARMADA NACIONAL notificaciones.buenaventura@mindefensa.gov.co laurasolartem@gmail.com |

I. ASUNTO

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y como quiera que la entidad demandada formuló la excepción previa de “*FALTA DE COMPETENCIA*” la cual no requiere la practica de pruebas, procede el Despacho a decidir sobre la misma antes de la audiencia inicial, tal como lo prevé el artículo 101 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor Héctor Antonio Rojas Gaviria, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20160423330418041/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 01 de septiembre de 2016, mediante el cual la entidad demandada negó al demandante el reajuste del sueldo básico para los años 1997 a 2004, conforme al incremento del Índice de Precios al Consumidor, y consecencialmente el reajuste de la asignación de retiro.

La demanda fue presentada ante el Juez Contencioso Administrativo de Oralidad de Cali (reparto), correspondiendo al Juzgado Sexto, quien mediante Auto Interlocutorio No. 265 del 02 de mayo de 2019, resolvió declarar la falta de competencia territorial para el conocimiento del presente asunto, y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Buenaventura (reparto).

La demanda correspondió a este Despacho y con Auto Interlocutorio No. 605 del 22 de octubre de 2019 se admitió la misma, ordenando su notificación personal a la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Revisado el expediente advierte el Despacho que la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, contestó la demanda de manera oportuna y dentro de las excepciones propone la previa de “FALTA DE COMPETENCIA”, en razón del territorio.

Por la secretaría del Despacho, el día 25 de noviembre de 2020¹, se dio traslado de las excepciones formuladas conforme al parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el término de tres (3) días, sin que la parte demandante hiciera manifestación alguna.

Así las cosas, se procede a resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 8º, señala:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO: En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”. (Subrayado fuera del texto original)”.

Conforme la norma en cita, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia la determina el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios y en el caso concreto, conforme a las pruebas allegadas con la demanda², se tiene que si bien es cierto en el extracto de hoja de vida, vista a folio 25 del c-1, en los datos de identificación se dice que la última unidad donde prestó sus servicios el señor PT. HÉCTOR ANTONIO ROJAS GAVIRIA es el “COMANDO BASE NAVAL ARC MALAGA”, lo cierto es que consultado los cargos desempeñados corresponde es al Distrito Militar Naval No. 6 de Cali, lo cual concuerda con la certificación vista a folio 48 c—1, razón por la cual el Juez que está llamado a conocer del presente asunto es el Juez Administrativo del Circuito Cali, según lo dispone el literal c) del numeral 26 del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, siendo ello así, se declarará probada la excepción de “FALTA DE COMPETENCIA” formulada por la apoderada de la entidad demandada.

Por lo anterior, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, norma que permite que antes de la audiencia inicial el Juez decida sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, máxime si se tiene en cuenta la prosperidad de la excepción de falta de competencia formulada por la entidad demandada.

Así las cosas, se procederá a la remisión del expediente de acuerdo con lo normado en el numeral 2º inciso 3º del artículo 101 del Código General del

¹ Secuencia No. 18 del expediente electrónico.

² Extracto de Hoja de Vida (Secuencia No. 01 del expediente electrónico – Folios 25 a 30 del expediente físico); y Certificación Laboral expedida por el Jefe de División de Hojas de Vida de la Policía Nacional, en la cual se certifica que la última unidad laborada en el año 2003, corresponde al Distrito Militar Naval No. 6 de Cali, ostentando el cargo de Jefe de División de Inscripciones (fl 48 c-1).

Proceso, en concordancia con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

En virtud de lo anterior, y como quiera que el presente asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado 6º Administrativo Oral del Circuito de Cali, se procederá a remitirle el expediente para lo de su competencia, conforme lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Se advierte que si el Juzgado 6º Administrativo Oral del Circuito de Cali, no asume el conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto negativo de competencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepción de “*FALTA DE COMPETENCIA*” propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por la Secretaría del Despacho el proceso de la referencia al Juzgado 6º Administrativo Oral del Circuito de Cali, para lo de su competencia, observándose el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y siguientes.

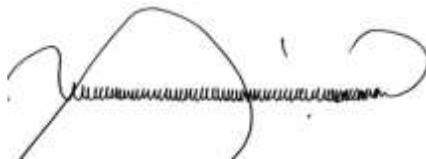
TERCERO: Si el Juzgado 6º Administrativo Oral del Circuito de Cali, no asume el conocimiento del presente asunto, se propone el **conflicto negativo de competencias**.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 004

| | |
|----------------------|---|
| M. DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN | 76-109-33-33-001-2019-00193-00 |
| DEMANDANTE | JHON MAURICIO ANTIA TORRES abogadoscali@hotmail.com |
| DEMANDADO | NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co edwin.marin212@correo.policia.gov.co |

I. ASUNTO

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y como quiera que la entidad demandada formuló la excepción previa de “*inepta demanda por indebida escogencia del acto administrativo a demandar*” la cual no requiere la práctica de pruebas, procede el Despacho a decidir sobre la misma antes de la audiencia inicial, tal como lo prevé el artículo 101 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial el señor Jhon Mauricio Antia Torres, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2017-053876/ANOPA-GRUNO-1.10 del 15 de diciembre de 2017, expedido por el Jefe del Área de Nómina del Personal Activo de la entidad demandada, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar al que considera tiene derecho en un 35% del salario básico.

Consecuencialmente, a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a reliquidar el salario del demandante con la inclusión del subsidio familiar de la siguiente manera:

-. En un 30% del salario básico, porcentaje que corresponde por su compañera permanente Sandra Jimena Quiceno Nieto, con los intereses moratorios e indexación que en derecho corresponda desde el 12 de diciembre de 2008, fecha en la que el demandante ingresó a las filas de la Policía Nacional.

- En un 5% del salario básico, porcentaje que corresponde por su primera hija Valery Antia Quinceno, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda desde el 02 de abril de 2010, fecha de nacimiento de la menor.

Así mismo, solicita el pago del retroactivo correspondiente a subsidios, aumentos anuales o cualquier otro derecho causado, más la indexación que en derecho corresponda, incluyendo el subsidio familiar como factor salarial y prestacional.

Por su parte, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 607 del 23 de octubre de 2019, dispuso admitir la demanda, ordenando su notificación personal a la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Revisado el expediente advierte el Despacho que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó la demanda de manera oportuna y dentro de las excepciones propone la previa de ineptitud de la demanda por indebida escogencia del acto administrativo a demandar.

Lo anterior, al considerar que debió demandarse aquel acto administrativo que se encontraba vigente a la fecha de la incorporación del demandante al régimen de carrera del Nivel Ejecutivo, habida cuenta de que fue éste el que modificó las prestaciones sociales que se pretenden reclamar en la demanda y no esperar 20 años o más para efectuar una reclamación de una norma que se encontraba vigente a la hora de su ingreso voluntario al régimen del nivel ejecutivo, desgastando así el aparato jurisdiccional, pues con dicha petición lo que pretendió el demandante fue revivir términos, siendo que la regla procesal de la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derechos es de cuatro (4) meses, contados a partir de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo.

Por la secretaría del Despacho, el día 25 de noviembre de 2020¹, se dio traslado de las excepciones formuladas conforme al parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el término de tres (3) días, sin que la parte demandante hiciera manifestación alguna.

Así las cosas, se procede a resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada.

III. CONSIDERACIONES

Como primera medida advierte el Despacho que se desestimarán los argumentos de la entidad demandada y consecuentemente, se declarará no probada la excepción de ***“inepta demanda por indebida escogencia del acto administrativo a demandar”***, teniendo en cuenta en el expediente obra extracto de hoja de vida suscrito por el Jefe del Grupo de Administración de Historias Laborales del Departamento del Policía Valle², del cual se extrae que el PT. JHON MAURICIO ANTIA TORRES presta sus servicios desde el 20 de noviembre de 2006 a la fecha, y lo pretendido en el asunto que nos ocupa es el reconocimiento y

¹ Secuencia No. 21 del expediente electrónico.

² Secuencia No. 01 del expediente electrónico (folios 36 a 38 del expediente físico).

pago de un derecho laboral el cual solicita sea aplicado sobre el salario que devenga actualmente, el cual percibe periódicamente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal C del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo que reconozca o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo.

Así las cosas, la solicitud de reconocimiento de un derecho laboral y su aplicación sobre el salario que devenga actualmente el demandante, puede ser presentada en cualquier tiempo y no necesariamente al inicio de la relación laboral como aduce el apoderado de la entidad demandada.

Por lo anterior, considera el Despacho que el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, esto es, el contenido en el oficio No. No. S-2017-053876/ANOPA-GRUNO-1.10 del 15 de diciembre de 2017, no pretende revivir términos como aduce el apoderado de la entidad demandada – Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, pues con el presente medio de control lo que realmente se persigue es someter a control judicial un acto administrativo que negó al demandante el subsidio familiar en un 35% al cual considera tiene derecho por compañera permanente (30%) y primer hijo (5%).

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de *“inepta demanda por indebida escogencia del acto administrativo a demandar”* propuesta por la entidad demandada.

Por otra parte, agotada la etapa procesal de decisión de excepciones previas, correspondería convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante, dando aplicación a lo normado en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación; y se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, para efectos de presentar por escrito sus respectivos alegatos de conclusión. Dentro de dicho término el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción de *“INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A DEMANDAR”* propuesta por la entidad demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas al momento de fallar las aportadas con la demanda y su contestación.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, para efectos de presentar por escrito sus respectivos alegatos de conclusión. Dentro de dicho término el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

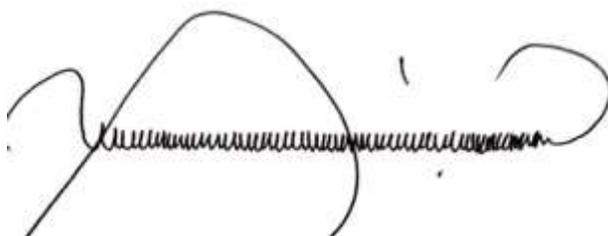
Para el efecto, se ordenará que por la secretaría del Despacho se remita al correo electrónico de los apoderados de las partes, el expediente digitalizado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al abogado EDWIN JHEYSON MARIN MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.129.417 de Medellín y portador de la T.P. No. 179.667 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido³.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written over a horizontal line.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JV.

³ Secuencia 19 del expediente electrónico (folios 115 a 131 del expediente físico).

Constancia Secretarial: Buenaventura, 12 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento de la solicitud de acumulación con el proceso que se adelanta en el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, radicado bajo el No. 76-109-33-33-002-2019-00166-00.

Sírvase proveer.

Jessica Vanessa Vallejo Valencia
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 001

| | |
|----------------------|--|
| M. DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICACIÓN | 76-109-33-33-001-2019-00158-00 |
| DEMANDANTE | PROMIDEX S.A.S. contabilidad@promidex.com maleja.abogada@gmail.com dianagiraldo@gestioncompartida.com |
| DEMANDADO | NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS |

I. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el desistimiento de la solicitud de acumulación procesal presentada por la apoderada de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 620 del 25 de octubre de 2019, dispuso admitir la demanda instaurada por PROMIDEX S.A.S. contra la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento del Valle del Cauca, Distrito de Buenaventura, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Armada Nacional, y la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A.

En el referido auto se ordenó la notificación de la demanda y se impuso a la parte demandante el deber de depositar la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) por concepto de gastos procesales.

Encontrándose el proceso pendiente de que la parte actora diera cumplimiento a la orden impartida, la apoderada de dicho extremo presentó solicitud de acumulación procesal del presente expediente con el que se adelanta por el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, bajo la radicación No. 76-109-33-33-002-2019-00166-00, demandante: INSALTEC S.A.S. contra las mismas entidades demandadas en el presente asunto, de conformidad con el artículo 148 del Código General del Proceso.

Posteriormente, la parte demandante presentó desistimiento de la referida solicitud, bajo el sustento de que la misma fue radicada ante el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, pues en el proceso que cursa en ese Despacho ya se había surtido el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de acumulación procesal incoado, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 316 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(..)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento de la solicitud de acumulación procesal.

Sobre la condena en costas, el Despacho se abstendrá de imponer la misma, dado que a la fecha la demanda no ha sido notificada a las entidades demandadas.

Ahora bien, de una nueva revisión del expediente, y ante la necesidad de continuar con el trámite procesal correspondiente, observa el Despacho que a la fecha la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que se le impuso, lo cual desencadenaría requerirla previa al decreto del desistimiento tácito.

No obstante, dado que el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Despacho considera procedente continuar con el trámite correspondiente en este medio de control y para ello dejará sin efectos el numeral 7º del Auto de Interlocutorio No. 620 del 25 de octubre de 2019, que impuso a la parte demandante el deber de depositar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), por concepto de gastos procesales. En consecuencia, se procederá continuar con el trámite correspondiente.

En tal sentido, y teniendo en cuenta lo normado en el Decreto 806 de 2020, se procederá a notificar la demanda a través de los canales digitales de las entidades demandadas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por último, se advertirá a la parte demandada que en razón a la reforma implementada por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, atendiendo las modificaciones que en materia de traslados, notificación, envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico introdujo la disposición en cita, por lo que se torna innecesario el término de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de acumulación procesal presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 7º del Auto de Interlocutorio No. 620 del 25 de octubre de 2019, que impuso a la parte demandante el deber de depositar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), por concepto de gastos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, al momento de notificar personalmente a las entidades demandadas se remitirá copia de la demanda y sus anexos a través de los canales digitales notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co; njudiciales@valledelcauca.gov.co; dir_juridico@buenaventura.gov.co; notificaciones.judiciales.bun@gmail.com; deval.notificaciones@policia.gov.co; edwin.marin1212@correo.policia.gov.co; dasleg@armada.mil.co; notificaciones.buenaventura@mindefensa.gov.co; laura.solarte@armada.mil.co; armada.mil.co.cbpm11@armada.mil.co; asistentessac@sprbun.com

QUINTO: TRASLADO se advierte a la parte demandada que en razón a la reforma implementada por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, atendiendo las modificaciones que en materia de traslados, notificación, envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico introdujo la disposición en cita, por lo que se torna innecesario el término de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

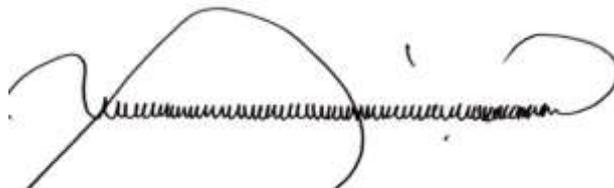
De igual manera, se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Dicho escrito deberá ser enviado de manera electrónica o digital al correo electrónico del Juzgado j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de las demás partes intervinientes.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS

JUEZ